



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**SENTENCIA**

**REF:** Disciplinario contra el abogado **DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ. RAD. No. 76 001 11 02 000 2016 01345 00**

**SALA DUAL DE DECISION No. 4**

**APROBADO EN ACTA No.**

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ**, con fundamento en la queja formulada por la ciudadana **ESPERANZA MURILLO BEJARANO**.-

**II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

- 1. Hechos.** Esperanza Murillo Bejarano indicó que otorgó poder al abogado Duber Alfredo Ibarra Ramírez para que realizara una demanda de divorcio, para lo cual le dio un anticipo de \$2.000.000 el 4 de diciembre de 2015. No obstante, el 1 de agosto de 2016 el abogado le manifestó que no había interpuesto la demanda.-
- 2. Investigación.** Mediante auto del 31 de enero de 2017<sup>1</sup>, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra el abogado **DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 104

---

<sup>1</sup> Fl. 13-14 Cuaderno original. 01 One drive





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

de la Ley 1123 de 2007, acreditándose la calidad de abogado del disciplinable, y allegándose las direcciones aportadas al Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.

**3. ACTUACION PROCESAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 20 mayo de 2019<sup>3</sup>, 2 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, 24 de marzo de 2020<sup>6</sup>, 7 de diciembre de 2020<sup>7</sup> y 14 de diciembre de 2020<sup>8</sup>. De ellas, se surtieron efectivamente las siguientes;

**3.1. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Verificada la asistencia de las partes, se hizo presente únicamente la Defensora de Oficio del Disciplinado, Dra. Luisa María Gómez, quien solicitó que se allegue copia del contrato de prestación de servicios que se suscribió su defendido, solicitud a la que accedió el despacho.-

**3.2. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Para esta calenda, se hizo presente la Defensora de Oficio del Disciplinado, Dra. Luisa María Gómez, así como la Procuradora 67 Martha Inés Restrepo Saavedra.-

Se incorporaron legalmente a la actuación:

Poder otorgado por la quejosa al disciplinado el 1 de diciembre de 2015<sup>9</sup>; recibo de caja por valor de \$2.000.000, fechado el 4 de diciembre de 2015<sup>10</sup> y el oficio del 14 de enero del 2018 suscrito por la Oficina Judicial de Cali señalando que no

<sup>2</sup> Fl. 7 Cuaderno original. 01 One drive

<sup>3</sup> Fl. 38. Cuaderno original. 01 One drive

<sup>4</sup> Fl. 51. Cuaderno original. 01 One drive

<sup>5</sup> Fl. 60. Cuaderno original. 01 One drive

<sup>6</sup> Fl. 73. Cuaderno original. 01 One drive

<sup>7</sup> Fl. 1-2. Acta No. 239 Pruebas y Calificación. 06 One drive

<sup>8</sup> Fl. 1-2. Acta No. 249 Calificación. 09 One drive

<sup>9</sup> Fl. 5-6. Cuaderno original. 01 One drive

<sup>10</sup> Fl. 8. Cuaderno original. 01 One drive





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

obra ningún tipo de proceso promovido por el abogado conforme a la gestión encomendada.-

Acto seguido se procedió a emitir la calificación jurídica de la actuación, con base en la siguiente imputación fáctica y jurídica;

### **3.2.1. Cargo Primero.**

#### **Imputación Fáctica.**

El doctor DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ pudo incurrir en falta contra la diligencia profesional, al “abandonar la gestión profesional”, ya que recibió poder de Esperanza Murillo Bejarano, así como \$2.000.000, para adelantar proceso de divorcio de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal contra Diego Fernando Manrique Ramírez, sin que hubiese adelantado la misma.-

#### **Imputación Jurídica.**

Con lo anterior, pudo transgredir el deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° ibidem, falta que se calificó a título de culpa.-

### **3.2.2. Cargo Segundo:**

#### **Imputación Fáctica.**

Se consideró que el doctor DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ pudo incurrir en falta contra la honradez profesional, al “no entregar a quien corresponde los dineros recibidos por virtud de la gestión profesional”, ya que recibió \$2.000.000 por parte de quejosa, sin que a la fecha los hubiera devuelto al no ser éstos producto de algún tipo de trabajo profesional.-

#### **Imputación Jurídica.**





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

Con lo anterior, pudo transgredir el deber de honradez profesional previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 ibídem, falta que se calificó a título de dolo.-

#### **4. Audiencia De Juzgamiento<sup>11</sup>.**

Se celebró la audiencia de juicio disciplinario el pasado 25 de enero de 2021, contando con la presencia de la quejosa, la Procuradora y de la defensora de oficio del ausente disciplinado, doctora Luisa María Gómez.-

Instalada la diligencia, se incorpora la respuesta emitida por la Oficina Judicial de Palmira en la que se certifica que no se encontró ningún asunto como el relacionado en la solicitud, en igual sentido responde el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira.-

Se escuchó en declaración a la quejosa, quien se ratificó en la queja, pues le dio al abogado \$2.000.000 al momento de firmar el poder para que le adelantara el proceso de divorcio y éste nunca lo inició, quedándosele con el dinero. A la fecha no se ha podido divorciar.-

Reiteró que se enteró que el abogado no presentó la demanda porque, después de buscarlo en diversas ocasiones, logró encontrarlo y, ante su recriminación, éste le dijo que no había presentado la demanda.-

#### **4.1. Alegatos de Conclusión.**

**4.1.1. El Ministerio Público.** La Procuradora Judicial, señaló que se le otorgó poder al abogado para que adelantara el proceso de divorcio y se le dieron \$2.000.000, sin que éste, a la fecha, la hubiera adelantado o le hubiera devuelto el dinero a la quejosa. De esta forma el abogado actuó de manera indiligente, culposa, incurriendo en la falta establecida en el art. 28 Num. 10 que se traduce en el art. 37 Num. 1 dado que no inició la prosecución de la labor encomendada.-

---

<sup>11</sup> Fl. 1-2. Acta No. 008 Juicio Disciplinario. 18 One drive





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del  
Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No  
76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia  
Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

Frente al cargo segundo indicó que el abogado no devolvió dineros que recibió para adelantar la gestión, como efectivamente lo corroboró la quejosa, y esa decisión de no devolverlos fue voluntaria por parte del togado. Solicita frente a dicha falta la sanción más grave, dado que por estas actuaciones se genera desconfianza en la actividad de los abogados litigantes y se generó un detrimento patrimonial en la quejosa.-

**4.1.2. La defensa de oficio.** Manifestó que, frente al primer cargo, no se ha demostrado que exista contrato de prestación de servicios, si bien reposa un poder firmado, este documento no supe al contrato de prestación de servicios.-

Frente al segundo cargo, manifestó que la imputación jurídica no es coherente con la imputación fáctica y por último, solicitó la exoneración de responsabilidad al disciplinado o la aplicación de la sanción menos gravosa toda vez que aquel no presenta antecedentes.-

**6. Calidad Del Disciplinado.** La calidad de abogado del doctor **Duber Alfredo Ibarra Martínez**, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, identificándose con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16256313 y con la Tarjeta Profesional Nro. 66359 del Consejo Superior de la Judicatura.-

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Asunto.** Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del  
Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No  
76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia  
Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

de la formulación de cargos realizado en la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>12</sup>.-

### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. De La Falta Contra La Diligencia Profesional Del Artículo 37 Numeral 1.

Frente a este cargo, se probó en esta investigación que el abogado una vez suscrito el poder abandonó la gestión profesional. Ello se acredita con la copia del referido Poder<sup>13</sup> suscrito entre la quejosa y el disciplinado el 1 de diciembre de 2015. En el mismo, dirigido a los juzgados de familia, se señala como objeto: *“(...) para que instaure demanda de divorcio contencioso de matrimonio católico, y la disolución de la sociedad conyugal en contra de DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.369.064 de Tuluá-Valle del cauca.”*.-

Igualmente, con los certificados allegados por las correspondientes Oficinas Judiciales<sup>14</sup>, así como por el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira<sup>15</sup>, en los que se indica que no se adelantó el proceso encomendado al letrado ni en Cali ni en la ciudad de Palmira.-

Ahora bien, dichos elementos, contrastados con la declaración de la quejosa acreditan que a pesar de otorgarse el poder para la gestión y pagarse honorarios por ello, el hoy disciplinado no abandonó su trabajo, vale decir, nunca presentó el poder ante la autoridad judicial ni incoó la demanda de rigor.-

No puede tener eco en esta Sala el argumento de la defensa en el sentido que, para acreditar la gestión encomendada debe existir contrato de prestación de servicios. Al respecto, ni el tipo disciplinario hace tal exigencia ni puede desconocerse que tal acuerdo de voluntades puede ser verbal, tal y como ocurre en la praxis de los abogados.-

<sup>12</sup> Cfr. Audiencia del 14-12-20

<sup>13</sup> Fl. 5 Cuaderno Original. 01 One Drive.

<sup>14</sup> Fl 32 Cuaderno Original. 01 One Drive

Fl 1 Respuesta de la Oficina de Palmira. 16 One Drive

<sup>15</sup> Fls 1-3 Respuesta Juzgado 3 Promiscuo de Palmira. 17 One Drive





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

Además, existe también certeza respecto a que el letrado se mantuvo en actitud indiligente, pues desde la suscripción del poder y recepción de los honorarios, nunca desarrollo el objeto del mandato ni renunció al mismo, muy a pesar que por la naturaleza de la acción encomendada la misma seguía siendo posible de adelantar aún en el curso de esta investigación disciplinaria, máxime que no obra prueba de renuncia al poder, ni de ello dio cuenta la quejosa en su declaración.-

Frente a la demostración de la Antijuridicidad prevista en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007<sup>16</sup>, la misma se acreditó, dada la afectación formal y material del deber de diligencia profesional, previsto en el artículo 28-10 de la Ley 1123 de 2007.-

Tal deber le imponía al letrado en el caso concreto, presentar la demanda y llevar hasta su culminación el proceso de divorcio contencioso de matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal, contra Diego Fernando Manrique Ramírez. El no hacerlo, sin que haya demostrado ningún tipo de causal impeditiva, causó afección no sólo formal sino material a dicha obligación de diligencia. La misma, se ve menguada, -como acá ocurrió-, cuando los abogados en contravía de su compromiso no realizan o abandonan su tarea, esto es, aquella para la que fueron contratados.-

En este caso además, no se trató de un descuido, o abandono momentáneo sino de un alejamiento total de su deber. El mismo, produjo tangibles consecuencias para quejosa, vale decir, la imposibilidad de divorciarse legalmente como era su cometido y para lo cual sufragó los condignos honorarios.-

No encuentra esta Sala argumento alguno que justifique el abandono del encargo por parte del profesional. Por el contrario, se encuentra probado con las certificaciones reseñadas e incorporadas en legal forma, que nunca se interpuso la demanda de divorcio. Más aún, la quejosa declaró que cuando finalmente ubicó al abogado, éste aceptó que no había interpuesto la demanda encargada.-

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional

<sup>16</sup> “...un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código...”





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del  
Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No  
76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia  
Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

disciplinaria de la responsabilidad objetiva<sup>17</sup>, debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de Culpa, esto es, que existe certeza que el profesional actuó con absoluta negligencia, pues una vez firmado el poder y recibidos los honorarios evidenció total desidia e incuria, dado que ni siquiera activó con base al poder recibido la jurisdicción de familia a la que le era imperioso acudir. Dígase además que la indiligencia es por definición de raigambre culposa, pues deriva de la falta de actuación o de la actividad defectuosa de los abogados, por virtud bien de su impericia, abulia o simple descuido.-

### 3.2. De la Falta Contra la Honradez Profesional.

Con base en los hechos probados se llamó a responder en este juicio disciplinario al abogado **Ibarra Martínez**, por la posible infracción al deber de honradez profesional y la consecuente incursión en la falta prevista en el artículo 35-4<sup>18</sup> de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo.-

La Tipicidad de la conducta se acredita, pues está demostrado que el 4 de diciembre de 2015 el abogado recibió un total de \$2.000.000.00 como contraprestación a una gestión profesional a la que se comprometió de forma verbal. Y siendo ese el origen de la recepción de tal suma, correspondía al letrado cumplir con la labor encomendada o reintegrar el dinero.-

Desde la tarde del primero de agosto de 2016<sup>19</sup>, cuando el abogado reconoció a su cliente que no había interpuesto la demanda de divorcio, surgió para el la obligación de entregar los dineros a la ahora quejosa. Por tanto, es a partir de ese momento que el letrado actualiza con su conducta el verbo rector del tipo disciplinario atribuido, pues una vez que se advierte que nunca hizo la gestión encomendada, debía entregar los dineros recibidos para la labor, los cuales a

<sup>17</sup> Art. 5 del C.D.A.

<sup>18</sup> Art. 35-4: "Constituyen faltas a la honradez del abogado:..4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo..."

<sup>19</sup> Como lo señala la quejosa en su escrito inicia (flo. 3 one drive) y luego lo ratifica bajo juramento.





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del  
Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No  
76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia  
Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

partir de tal instante no podía mantener en su poder, siendo su obligación entregarlos<sup>20</sup>.-

Se trata de una falta de carácter permanente como así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia de la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, el término prescriptivo de la misma solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que el abogado entregue los dineros, bienes o documentos; situación en que el caso bajo estudio no ha ocurrido.-

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de honradez profesional, previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007. Se establece allí que los honorarios deben ser “equitativos, justificados y proporcionales” frente al servicio prestado. En este evento, no existió labor alguna por parte del letrado **Ibarra Ramírez**, pues como se explicó más arriba, ello se probó documental y testimonialmente.-

En consecuencia, se vulneró sin justa causa el deber de honradez, pues el letrado se apoderó de unos dineros a título de honorarios, que devinieron absolutamente injustificados, vale decir mantenidos en su poder sin que existiera la consecuente contraprestación profesional, esto es, la realización si quiera mínima del trabajo encomendado.-

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional disciplinaria de la responsabilidad objetiva<sup>21</sup>, debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de dolo, pues amén de ser tal modalidad de la esencia de las faltas contra la honradez profesional, en este evento el abogado actuó con conocimiento y voluntad de desconocer tal deber y de apoderarse de la suma de dinero tantas veces señalada, vale decir, de no reintegrar lo recibido una vez que optó por no ejecutar el trabajo esperado.-

---

<sup>20</sup> Esta postura no obstante que no era unánime en la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, fue respaldada en el proceso que conoció esta Sala Seccional y que fue nulitado al estimar que en un supuesto similar a este no procedía la imputación por el tipo del 35-3 sino del 35-4. Al respecto ver: Auto del 10-08-17, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez, Rad. No. 760011102000201303846 01 (14168-32). Así mismo, el Salvamento de Voto del Dr. Carlos Mario Cano Dios, a la sentencia del 02-10-19, Radicado 760011102000201501070 01, M.P. Fidalgo Javier Estupiñan.

<sup>21</sup> Art. 5 del C.D.A.





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

La prueba documental y testimonial ya reseñada, arroja certeza respecto a que, al ausente abogado se le pagaron \$2.000.000.00 para una labor profesional que nunca efectuó, y que luego de aceptarle tal hecho a la quejosa, jamás devolvió el dinero. Frente a tal aserto el disciplinado se mantuvo voluntariamente ajeno a este proceso, y su defensa oficiosa, solo argumenta que al no existir contrato de prestación de servicios no se puede obtener la certeza demandada por el C.D.A.-

La Sala frente a esta justificación de la defensa remite a lo dicho frente a la primera conducta, vale decir, que existe certeza del pago, de la indiligencia y del no reintegro del dinero, pues además, no se advierte por parte alguna intención malsana de la quejosa para perjudicar inocentes.-

A contrario, su testimonio se evidencia coherente y espontáneo. Concretó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Por tanto, a la luz de los principios señalados en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, la Sala encuentra creíble y razonable la prueba de cargo, la cual analizada conjuntamente y bajo la égida de la sana crítica, lleva a la convicción a esta colegiatura, respecto a la responsabilidad que le asiste frente a los cargos imputados al profesional acusado.-

#### **4. SANCION.**

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración de los deberes profesionales previstos en los numerales 8° y 10 del artículo 28 ibídem, así como la afectación a la ciudadana quejosa, como quiera que está sufrió un desmedro económico evidente, dado que pagó por una labor jurídica que jamás se efectivizó.-

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción fijados por el art. 45 del C.D.A. Por tanto, con arreglo a la trascendencia social de la conducta, que no excedió la relación cliente- abogado, la modalidad dolosa y el perjuicio que se causó a la quejosa





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

que fue relativamente menor dentro de los de su especie, dada la suma de dinero cobrada.-

Por otra parte, debe considerar la Sala, que de acuerdo con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>22</sup>, el disciplinado no tenía antecedentes disciplinarios para la fecha de los hechos. Además, no se advierte la configuración de criterios de atenuación o de agravación de la conducta.

Así las cosas, se sancionará con Suspensión de Seis (6) Meses en el ejercicio de la profesión al doctor **Duber Alfredo Ibarra Ramírez**, sanción prevista en el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16256313 y Tarjeta Profesional Nro. 66359 del C.S.J. con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **SEIS (6) MESES**, por haber infringido los deberes previsto en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los numerales 1º del artículo 37 ibídem y 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de **Culpa y Dolo** respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese** esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

**TERCERO.** Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Sala

---

<sup>22</sup> Cfr. No. 24 One Drive.






Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del  
Cauca M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No  
76 001 11 02 000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia  
Abogado Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

Superior. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO CASTILLO GONZALEZ**  
Magistrado

**(Firma electrónica)**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LFJ

---



República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02  
000 2016 01345 00 Referencia: Sentencia Abogado Dr.  
DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbdf3bb87887bba3ea102c67ceef6ab089b5ec222ca505480641bc264069d20**  
Documento generado en 10/03/2021 09:20:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---